

## EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL\*

Rafael HINOJOSA SEGOVIA

Profesor Titular de Derecho Procesal  
Departamento de Derecho Procesal y Derecho Penal  
Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid  
rbinojos@der.ucm.es

### I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

Mis primeras palabras tienen que ser de agradecimiento al profesor Banacloche Palao, director del Departamento de Derecho Procesal y Derecho Penal, por la amabilidad de haberme invitado a participar en este I Congreso Internacional Hispano-Brasileño, y de felicitación a su comité organizador por la labor desarrollada para lograr el éxito que está obteniendo.

Para mí es una satisfacción estar hoy aquí ante todos ustedes. Quiero recordar que hace ya bastantes años, en la década de los noventa del siglo pasado, comenzaron a venir a España y matricularse en el Departamento de Derecho Procesal un número significativo de doctorandos brasileños procedentes de la Magistratura, de la Fiscalía, de la Abogacía y de la Universidad, a los que de forma afectuosa llamábamos la *Escuela Brasileña* en el Departamento de Derecho Procesal, siendo conocedores del prestigio de los maestros brasileños Francisco Cavalcanti Pontes de Miranda, Enrico Tullio Liebman, Alfredo Buzaid, José Carlos Barbosa Moreira, Ada Pelligrini Grinover o Cándido Rangel Dinamarco, y que posteriormente defendieron sus tesis obteniendo las máximas calificaciones, a algunos de los cuales tuve el honor de dirigir su tesis, entre los que se encuentra el hoy

---

\* Ponencia presentada en la sesión «El papel de la víctima y la mediación en el proceso penal», el 29 de mayo de 2018, en el I Congreso Internacional Hispano-Brasileño, celebrado del 28 de mayo al 1 de junio de 2018 en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

<sup>1</sup> Advierto al lector que he intentado respetar lo más posible el texto de mi intervención oral, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones.

aquí presente, don Roberto Barbosa Alves, que según me contó no tiene nada que ver con el anteriormente citado con el mismo primer apellido, el primero carioca y el segundo paulista por más señas.

A todos ustedes, representantes del Ministerio Público de Goiás, Mato Grosso do Sul y São Paulo, muchas gracias por su presencia; agradecimiento que hago extensivo a todos los asistentes.

Por último, permítanme rendir homenaje a la profesora Sara Aragoneses Martínez, que fue pionera en el Departamento de Derecho Procesal en el estudio de la víctima del delito<sup>2</sup>.

El tema de mi intervención lleva por título «El régimen jurídico de la víctima en el proceso penal español» y lo voy a estructurar en cuatro apartados: consideraciones generales sobre las partes en el proceso penal; el acusador particular; el estatuto de la víctima del delito, y la víctima en los «Proyectos» de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL

La existencia de partes se considera esencial para el propio concepto de proceso, en cuanto que el proceso, en la medida en que posibilita un debate contradictorio entre dos posiciones diferentes, es el mejor medio para que el juez pueda reconstruir la verdad y, en consecuencia, aplicar la ley con criterios de justicia.

En los sistemas que no son acusatorios puros (donde no hay duda de la existencia de partes) ni inquisitivos puros (donde no hay partes) se ha cuestionado la existencia de partes: el Ministerio Fiscal no es parte porque es imparcial; el encausado en un sentido amplio, más que parte, es objeto de la prueba, y la víctima no necesariamente actúa en el proceso.

En el proceso penal, parte es quien ejercita la acción y frente a quien se ejercita. Así como en el proceso civil la condición de parte en sentido pro-

---

<sup>2</sup> Entre sus trabajos sobre la víctima se pueden citar S. ARAGONESES MARTÍNEZ, «Introducción al régimen procesal de la víctima del delito. Deberes y medidas de protección», *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2 (1995), pp. 409-439; *id.*, «Introducción al estudio procesal de la víctima del delito (II). Derechos: acción penal, ayudas públicas y asistencia», *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1 (1998), pp. 7-32; *id.*, «Introducción al régimen procesal de la víctima del delito (III). Acción penal y víctima colectiva», *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1 (1999), pp. 7-22, e *id.*, «Las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas de violencia de género», en AAVV, *Tutela penal y tutela judicial frente a la violencia de género*, Madrid, Colex, 2006, pp. 163-191.

cesal suele coincidir con la parte en sentido material, en el proceso penal la inexistencia de una relación jurídico-material previa provoca que el concepto de parte no suela coincidir o no coincida en absoluto con la existencia de partes materiales previas.

En el Derecho comparado existen sistemas diversos para la configuración de las partes activas del proceso penal, y así, existen países en los que el ejercicio de la acción es monopolio del Ministerio Público, mientras que en otros países se admite que junto al Ministerio Público intervenga como parte el sujeto ofendido por el delito.

En el caso español se admite la actuación como partes activas tanto al Ministerio Fiscal como a cualquier persona, haya sido o no ofendida por el delito<sup>3</sup>. Otra peculiaridad del sistema jurídico español es que se permite al perjudicado por el delito el ejercicio en el proceso penal de la acción civil que se deriva del hecho delictivo. Dicho esto cabe establecer las siguientes clasificaciones:

— *Partes simples o complejas*. Según intervenga en cada posición procesal una o varias personas.

— *Partes necesarias o contingentes*. Cuando el hecho cometido es un delito público (perseguible de oficio) o semipúblico (delito cuya persecución se condiciona a la presentación de una denuncia por el ofendido) es parte activa necesaria el Ministerio Fiscal exclusivamente. En cambio, serán partes activas contingentes el acusador particular, el acusador popular y el actor civil.

Por supuesto siempre es parte pasiva necesaria el investigado/encausado, que puede coincidir o no con el responsable civil.

Si el hecho es constitutivo de un delito privado (cuya persecución está condicionada a la presentación de una querrela por parte del ofendido) será parte activa necesaria exclusivamente el llamado acusador privado, hasta el punto de que no intervendrá en ese proceso ningún otro acusador.

— *Partes activas y pasivas*. Según cuál sea la posición que se ocupe en el proceso. Así, son partes activas el Ministerio Fiscal, el acusador particular, el acusador popular, el acusador privado y el actor civil.

Partes pasivas serían el investigado/encausado y el responsable civil.

Refiriéndome a las *partes activas* es necesario precisar el concepto de cada una de estas figuras para su correcta identificación.

---

<sup>3</sup> Lo que ha sido muy alabado por E. AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, t. I, Madrid, Reus, 1912, p. 463.

En cuanto a las partes actoras, el Ministerio Fiscal en el proceso penal es quien ejercita la acción penal y también la civil, salvo que el ofendido haya renunciado a ella o se la haya reservado para ejercitarla en el proceso civil correspondiente. Hay que tener en cuenta que si el Ministerio Fiscal entendiera que no están tipificados los hechos como delito debería no ejercitar esa acción penal.

Así, el acusador particular es quien ejercita la acción penal en calidad de ofendido o perjudicado por un delito público o semipúblico, en el que es necesario la denuncia del ofendido.

El acusador popular es quien, sin ser ofendido ni perjudicado por el delito, ejercita la acción penal en los delitos perseguibles de oficio.

El acusador privado es quien ejercita la acción en calidad de ofendido por un delito condicionado a querrela. Actualmente, son solo los delitos de injurias y calumnias contra particulares.

Y por último, el actor civil es quien en sentido estricto solo ejercita la acción civil.

Por lo que se refiere a las partes pasivas, el sujeto contra quien se dirige el proceso recibe distintas denominaciones según el momento procesal y dependiendo, en algún caso, del procedimiento de que se trate: investigado, encausado, procesado y acusado; además del responsable civil, que es contra quien se ejercita la acción civil.

### III. EL ACUSADOR PARTICULAR

Como acabo de señalar, el acusador particular es quien ejercita la acción penal en calidad de ofendido o perjudicado por un delito público o semipúblico, siendo en este último caso necesario la denuncia del ofendido<sup>4</sup>.

De todo lo anterior se desprende que el acusador particular sería la parte acusadora privada, contingente (dado que su intervención no es necesaria para los fines del proceso penal), que ejercita la acción o acciones penales correspondientes y, si lo estima oportuno, también las acciones civiles derivadas de los delitos en los que ha sido ofendido o perjudicado.

El *fundamento* de esta figura se encuentra en la protección de la víctima del delito. Se considera que el ofendido debe tener derecho a participar en

---

<sup>4</sup> Vid. J. MUERZA ESPARZA, A. DE LA OLIVA SANTOS, S. ARAGONESES MARTÍNEZ, R. HINOJOSA SEGOVIA y J. A. TOMÉ GARCÍA, *Derecho Procesal Penal*, 8.ª ed., Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2007, pp. 152-157.

el proceso que se provoca por la comisión de un delito que haya sufrido. Por tanto, si se permite que el sujeto no ofendido ejercite la acción, con más razón debe admitirse la legitimación de la víctima.

Como ha señalado Montero Aroca, su fundamento constitucional se encuentra en el art. 24.1 CE, en el derecho a la tutela judicial efectiva. Y aunque no es titular de un derecho subjetivo a que se imponga una pena al delincente, ya que el titular del *ius puniendi* es el Estado, ello no es óbice para que tenga legitimación —eso sí, de carácter ordinario— para poder actuar en el proceso penal. Además, si se infringiera ese derecho a poder ejercitar la acción penal podría denunciarlo por la vía del recurso de amparo<sup>5</sup>.

El acusador particular ha sido objeto tanto de *argumentos a su favor* como de *argumentos en contra*. Para algunos autores, la acusación particular presenta ventajas para los fines del proceso por el estímulo del particular y por el desarrollo del espíritu de colaboración con la justicia<sup>6</sup>. Por el contrario, para otros<sup>7</sup> la intervención del acusador particular es una reminiscencia de la venganza privada y solo ese deseo de venganza y el interés pecuniario llevan al ofendido a ejercer la acción pública, y el Estado, que es el único titular del *ius puniendi*, no puede ponerse al servicio de ese móvil de venganza en materia penal.

Alcalá-Zamora y Castillo<sup>8</sup> se muestra favorable a que subsista la acusación particular, pero bajo las siguientes condiciones: 1) que sea facultativa en todo caso; 2) que no retarde ni entorpezca la marcha del proceso, y 3) que los gastos de su intervención no repercutan directa ni indirectamente sobre el acusado.

El concepto de acusador particular es conveniente precisarlo porque la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (en adelante, LECr), cuando habla de ofendido o perjudicado lo hace en unos términos que no coinciden necesariamente con el de víctima, tal y como ha sido perfilado por la Ley 5/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (en adelante, LEVD), como ha señalado Tomé García: «Por supuesto, toda víctima de un delito tiene la conside-

---

<sup>5</sup> J. MONTERO AROCA, J. L. GÓMEZ COLOMER, A. MONTÓN REDONDO y S. BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, 22.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, p. 84.

<sup>6</sup> Vid. P. ARAGONESES ALONSO, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Madrid, Edersa, 1986, p. 131.

<sup>7</sup> Así, por ejemplo, E. GÓMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 con la legislación orgánica y procesal complementaria*, t. II, Barcelona, Bosch, 1951, pp. 231-235.

<sup>8</sup> N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO y R. LEVENE, *Derecho Procesal Penal*, t. II, Buenos Aires, Guillermo Kraft, 1945, pp. 29 y 30.

ración de ofendido o perjudicado a efectos de personarse como acusación particular, pero hay ofendidos o perjudicados por el delito que, sin entrar dentro de la categoría de víctima de acuerdo con la citada LEVD, también pueden ejercer la acción penal». Téngase en cuenta que la víctima de un delito, conforme a la citada ley, es siempre una persona física; en cambio, a efectos de ejercer la acción penal, también pueden hacerlo las personas jurídicas como perjudicados del delito<sup>9</sup>.

Como *requisitos de aptitud* del acusador particular, en cuanto a la *capacidad*, se exige la plena capacidad, pero para quienes no estén en la plenitud de sus derechos serán representados por sus representantes legales, y en cuanto a la *legitimación*, como ya he dicho, cualquier persona ofendida, ya sea una persona física o jurídica, española o extranjera.

El art. 101 LECr establece: «La acción penal es pública; todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la ley». Por su parte, en el art. 102 LECr se establecen determinadas limitaciones al disponer lo siguiente: «Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal: 1) el que no goce de la plenitud de los derechos civiles; 2) el que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia falsa o querrela calumniosa; 3) el juez o magistrado». Pero a continuación añade: «Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercer la acción penal por delitos [o faltas]<sup>10</sup> cometidos contra sus personas o bienes o contra las personas o bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o uterinos o afines. Los comprendidos en los números 2 y 3 podrán ejercitar también la acción penal por el delito [o falta] cometido contra las personas o bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal».

También en el art. 103 LECr se establecen ciertas limitaciones al establecer lo siguiente: «Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

---

<sup>9</sup> J. A. TOMÉ GARCÍA, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Madrid, Colex, 2016, p. 93.

<sup>10</sup> Por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se ha derogado el libro III del Código Penal, relativo a las faltas (disposición derogatoria única, 1), porque «se suprimen aquellas infracciones que, por ser de escasa gravedad, no merecen el reproche penal» (Preámbulo, apartado I, párrafo 1). No obstante, algunas de ellas, porque se estima que es necesario mantener, se incorporan al libro II del Código reguladas como delitos leves. El legislador lo justifica dado que «la reducción del número de faltas —delitos leves en la nueva regulación que se introduce— viene orientada al principio de intervención mínima y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles» (Preámbulo, apartado I, párrafo 4).

1) los cónyuges, a no ser por delito [o falta] cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia; 2) los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por la adopción o por afinidad, a no ser por delito [o falta] cometidos por los unos contra la persona de los otros».

Por lo que se refiere a la *postulación*, tendrá que intervenir representado por procurador y asistido por letrado, teniendo derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme a lo previsto en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que dispone que: «En los términos y con el alcance previstos en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita: a) los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar».

Asimismo ha de señalarse que no debe prestarse *fianza*, como sí sucede en el caso del acusador popular. Según el art. 280 LECr: «El particular querellante prestará fianza de la clase y de la cuantía que fijare el juez o tribunal para responder de los resultados del juicio». No obstante, el art. 281 LECr dispone que: «Quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior: 1) el ofendido y sus herederos o representantes legales; 2) en los delitos de asesinato o de homicidio, el cónyuge del difunto o persona vinculada a él por una análoga relación de afectividad, los ascendientes y descendientes y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive, los herederos de la víctima y los padres, madres e hijos del delincuente; 3) las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que el ejercicio de la acción penal hubiera sido expresamente autorizado por la propia víctima. La exención de fianza no es aplicable a los extranjeros si no les correspondiere en virtud de tratados internacionales o por el principio de reciprocidad».

Tampoco tendrá que prestarse *depósito para recurrir*, dado que la disposición adicional decimoquinta, 1.II, de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), dispone: «En el orden penal este depósito será exigible únicamente a la acusación popular».

Por lo que se refiere a las *tasas judiciales*, están excluidas en el ámbito del proceso penal (art. 1 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, que regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses).

El ofendido por el delito puede adquirir la condición de acusador particular personándose en el proceso, es decir, compareciendo en él. Esto lo puede hacer mediante querrela (art. 270 LECr) en el proceso por delitos graves y mediante querrela o con la presentación de un simple escrito de personación en el procedimiento abreviado (art. 761.2.º LECr).

La LECr prevé también la posibilidad de mostrarse parte mediante el ofrecimiento de acciones del art. 109 LECr. Según dicho precepto: «En el acto de recibirse declaración por el juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el letrado de la Administración de Justicia<sup>11</sup> le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo, le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas. Si fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, se practicará igual diligencia con su representante legal o la persona que le asista». Y señala este precepto que:

«Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el letrado de la Administración de Justicia procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el art. 57 del Código Penal (es decir, delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico), el letrado de la Administración de Justicia asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad».

En el procedimiento abreviado y en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, el ofrecimiento de acciones se puede llevar a cabo por la policía judicial (art. 771.1 LECr):

---

<sup>11</sup> Aunque la Ley de Enjuiciamiento Criminal sigue refiriéndose al secretario judicial, como desde la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, se refiere al letrado de la Administración de Justicia —nueva denominación de los antiguos secretarios judiciales—, he procedido a la sustitución del término en las distintas referencias para adecuarlos al término vigente.



«En el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, si la hubiere, la policía judicial practicará las siguientes diligencias:

1.<sup>a</sup> Cumplirá con los deberes de información a las víctimas que prevé la legislación vigente. En particular, informará al ofendido y al perjudicado por el delito de forma escrita de los derechos que les asisten de acuerdo con lo establecido en los arts. 109 y 110. Se instruirá al ofendido de su derecho a mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela y, tanto al ofendido como al perjudicado, de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de su derecho a, una vez personados en la causa, tomar conocimiento de lo actuado, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 301 y 302, e instar lo que a su derecho convenga. Asimismo, se les informará de que, de no personarse en la causa y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere.

La información de derechos al ofendido o perjudicado regulada en este artículo, cuando se refiera a los delitos contra la propiedad intelectual o industrial, y, en su caso, su citación o emplazamiento en los distintos trámites del proceso, se realizará a aquellas personas, entidades u organizaciones que ostenten la representación legal de los titulares de dichos derechos».

Cuando previamente no lo hubiera hecho la policía judicial lo hará el letrado de la Administración de Justicia (art. 776 LECr). Así, el letrado de la Administración de Justicia informará al ofendido y al perjudicado de sus derechos en los términos previstos en los arts. 109 y 110: «En particular, se instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente y de los derechos mencionados en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 771». Continúa el artículo estableciendo que: «La imposibilidad de practicar esta información por la policía judicial o por el letrado de la Administración de Justicia en comparecencia no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de que se proceda a realizarla por el medio más rápido posible». Y concluye: «Los que se personen podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga, acordando el juez lo procedente en orden a la práctica de estas diligencias».

El art. 110 LECr establece respecto a la responsabilidad civil lo siguiente: «Los perjudicados por un delito [o falta] que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones».

Por su parte, el art. 109 bis.3 LECr dispone: «La acción penal también podrá ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito». Y continúa: «Cuando el delito [o falta] cometida tenga por finalidad impedir u obstaculizar a los miembros de las corporaciones locales el ejercicio de sus funciones públicas, podrá también personarse en la causa la Administración local en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible», con lo que se considerarían acusadores particulares y no populares, estando exentos de prestar la correspondiente fianza.

Finalmente, el art. 110.2 LECr establece: «Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian a su derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante».

En cuanto al *contenido de su actuación*, constituido ya en parte del proceso, está en función de la fase de que se trate.

En la instrucción puede tener conocimiento de todas las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento, salvo que se haya decretado el secreto del sumario, y puede solicitar la práctica de cualquier diligencia de investigación o la adopción de cualquier medida cautelar o limitativa de derechos.

En la fase intermedia puede solicitar la conclusión de la instrucción, pedir diligencias complementarias, pedir el sobreseimiento y pedir la apertura del juicio oral.

En la fase de juicio oral puede llevar a cabo la calificación provisional, la proposición de los medios de prueba, intervenir en el juicio, realizar la calificación definitiva y exponer los informes orales.

En la fase de impugnación puede recurrir la sentencia y demás resoluciones que se dicten, que considere no ajustadas a Derecho y que le produzcan un gravamen.

Por último, en la fase de ejecución, la intervención de la víctima se ha visto satisfecha a partir de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito.

#### IV. EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

Si, de un lado, uno de los fines prioritarios del Derecho procesal penal, como conjunto normativo, debe ser el afianzamiento y la ampliación de las

garantías del sujeto pasivo del proceso penal, de otro, preocupaba seriamente la desprotección de la persona que ha sufrido el atentado en que consiste el delito.

Pero esto no fue siempre así. En los tiempos más remotos de la civilización humana, la víctima del delito fue siempre el protagonista máximo del drama penal. Protagonismo que le fue concedido a través de dos instituciones: la venganza de la sangre y la compensación. A medida que el Estado fue haciéndose cargo de la administración de justicia, el delincuente fue transformándose en el personaje principal de los procesos judiciales, relegando a la víctima a un rol subalterno primero, hasta llegar a ser casi olvidada después, como ha puesto de manifiesto, entre otros, Chozas Alonso<sup>12</sup>.

Como ha señalado Aragoneses Martínez<sup>13</sup>, el interés por la víctima del delito renació después del término de la Segunda Guerra Mundial. En 1948 Von Hentig, con la publicación de su obra *The criminal and his victim*, se convirtió en el pionero de una nueva ciencia: la victimología. La aportación decisiva de Von Hentig fue matizar el hasta entonces indiscutido protagonismo del autor, trayendo a primer plano su relación con la víctima y configurando el concepto de «pareja criminal». A partir de ese momento se abrió camino la idea de que muchos delitos son difícilmente explicables o no lo son en absoluto si no se tiene en cuenta la aludida relación autor-víctima, si no se contempla la conducta cooperadora o, incluso, provocadora del sujeto pasivo.

La fase de consolidación de la victimología como ciencia se inició con la celebración del I Simposio Internacional sobre Victimología (Jerusalén, 1973), que supuso su reconocimiento internacional y se centró en los procesos de victimización, a saber: la victimización primaria —la ocasionada directamente por el delito—, la victimización secundaria —la sufrida por la víctima en su relación con la policía y, en general, con el sistema de justicia penal— y la victimización terciaria —referente a las consecuencias que el delito tiene para la víctima en sus relaciones con su familia, amigos, en el trabajo, etcétera—.

---

<sup>12</sup> J. M. CHOZAS ALONSO, «El nuevo estatuto de la víctima de los delitos en el proceso penal», en J. M. CHOZAS ALONSO (coord.), *Los sujetos protagonistas del proceso penal. Conforme a las recientes reformas legislativas: Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. Ley 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la LECRIM y la LOPJ*, Madrid, Dykinson, 2015, p. 103.

<sup>13</sup> S. ARAGONESES MARTÍNEZ, «Introducción al régimen procesal de la víctima del delito. Deberes...», *op. cit.*, pp. 410-412.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 de la Asamblea General de la ONU, de 29 de noviembre de 1985)<sup>14</sup>, en un afán proteccionista sin duda, ofrece un concepto de víctima muy amplio al decir que: «A. *Las víctimas de los delitos*. 1. Se entenderán por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre perpetrador y víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. 3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social e impedimento físico».

Adviértase, sin embargo, como ha destacado Aragoneses Martínez, que la propia Declaración introduce una cierta distinción entre la «víctima directa» y «los familiares o personas a su cargo» o «las personas que hayan sufrido daños» al intervenir para asistir a la «víctima» o para prevenir la victimización. En consecuencia, parece que ha de ser considerada víctima toda persona a quien el delito cause un daño en sentido amplio<sup>15</sup>.

El tema de la víctima del delito es de una tremenda actualidad en España. Ello ha sido debido a algunos asuntos judiciales muy mediáticos como, especialmente, «el caso de la Manada» —hechos ocurridos el 7 de julio de 2016 durante la celebración de las Fiestas de San Fermín en Pamplona— que ha hecho que los ciudadanos hayan tomado, si cabe, mayor conciencia sobre las personas que han sufrido un hecho delictivo de especial gravedad. Así, el 28 de mayo de 2018 el profesor Gimbernat Ordeig publica-

<sup>14</sup> Puede consultarse en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>.

<sup>15</sup> S. ARAGONESAS MARTÍNEZ, «Introducción al régimen procesal de la víctima del delito. Deberes...», *op. cit.*, p. 419.

ba un magnífico artículo en el diario *El Mundo* titulado «La sentencia de “La Manada”»<sup>16</sup>.

Como antecedentes de la LEVD se puede señalar la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que reconoce un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización Y más recientemente la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo.

En el caso de España se pueden citar, por ejemplo, la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, sobre protección de testigos y peritos en causas criminales; la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, o la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

En la LEVD, como se recoge en su Preámbulo: «Se parte de un concepto amplio de víctima, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la víctima directa, pero también a víctimas indirectas, como familiares o asimilados» (apartado III, párrafo 2).

En el Preámbulo se señala que: «Por otro lado, la protección y el apoyo a la víctima no es solo procesal ni depende de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima. Para ello es fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos con la minoración de trámites innecesarios que supongan la segunda victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites, no obstante la representación procesal que proceda, entre otras medidas» (apartado III, párrafo 3).

La ley se inicia mediante un título preliminar (arts. 1-3) dedicado a las «Disposiciones generales»: «Que viene a establecer un concepto de vícti-

---

<sup>16</sup> Que puede leerse en <http://www.elmundo.es/opinion/2018/05/28/5b0ac368268e3eda288b45bd.html>.

ma omnicompreensivo, por cuanto se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito.

También se reconoce la condición de víctima indirecta al cónyuge o persona vinculada a la víctima por una análoga relación de afectividad, sus hijos y progenitores, parientes directos y personas a cargo de la víctima directa por muerte o desaparición ocasionada por el delito, así como a los titulares de la patria potestad o tutela en relación a la desaparición forzada de las personas a su cargo, cuando ello determine un peligro relevante de victimización secundaria.

Así, el título preliminar recoge un catálogo general de derechos comunes a todas las víctimas que se va desarrollando posteriormente a lo largo del articulado y que se refiere tanto a los servicios de apoyo como a los de justicia reparadora que se establezcan legalmente y a las actuaciones a lo largo del proceso penal en todas sus fases —incluidas las primeras diligencias y la ejecución—, con independencia del resultado del proceso penal. En ese catálogo general se recogen, entre otros, el derecho a la información, a la protección y al apoyo en todo caso, el derecho a participar activamente en el proceso penal, el derecho al reconocimiento como tal víctima y el derecho a un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio» [Preámbulo, apartado IV, párrafos 1, 2 y 3].

Este título comprende los artículos siguientes: art. 1, «Ámbito»; art. 2, «Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima», y art. 3, «Derechos de las víctimas».

El título I («Derechos básicos») como se declara en el Preámbulo: «Reconoce una serie de derechos extraprocesales, también comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal [...]».

En este título se regula el derecho a obtener información de toda autoridad o funcionario al que se acuda, con lenguaje sencillo y accesible, desde el primer contacto. Esa información, que deberá ser detallada y sucesivamente actualizada, debe orientar e informar sobre los derechos que asisten a la víctima en cuestiones tales como: medidas de apoyo disponibles; modo de ejercicio de su derecho a denunciar; modo y condiciones de protección, del asesoramiento jurídico y de la defensa jurídica; indemnizaciones, interpretación y traducción; medidas de efectividad de sus intereses si residen en distinto país de la Unión Europea; procedimiento de denuncia por inactividad de la autoridad competente; datos de con-

tacto para comunicaciones; servicios disponibles de justicia reparadora, y el modo de reembolso de gastos judiciales.

Se regula específicamente el derecho de la víctima como denunciante y, en particular, su derecho a obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada, asistencia lingüística gratuita a la víctima que desee interponer denuncia y traducción gratuita de la copia de la denuncia presentada.

Asimismo, con independencia de personarse en el proceso penal, se reconoce el derecho de la víctima a recibir información sobre ciertos hitos de la causa penal.

Se desarrolla, de acuerdo con la normativa europea, el derecho a la traducción e interpretación, tanto en las entrevistas, incluidas las policiales, como en la participación activa en vistas, e incluye el derecho a la traducción escrita y gratuita de la información esencial, en particular la decisión de poner término a la causa y la designación de lugar y hora del juicio.

Se regula el acceso a los servicios de apoyo, que comprende la acogida inicial, orientación e información y medidas concretas de protección, sin perjuicio de apoyos específicos para cada víctima, según aconseje su evaluación individual y para ciertas categorías de víctimas de especial vulnerabilidad.

Igualmente se busca visibilizar como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o violencia doméstica, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral» (Preámbulo, apartado V).

Este título comprende los artículos siguientes: art. 4, «Derecho a entender y ser entendida»; art. 5, «Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes»; art. 6, «Derechos de la víctima como denunciante»; art. 7, «Derecho a recibir información sobre la causa penal»; art. 8, «Periodo de reflexión en garantía de los derechos de la víctima»; art. 9, «Derecho a la traducción e interpretación», y art. 10, «Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo».

El título II («Participación de la víctima en el proceso penal») sistematiza los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal como algo independiente de las medidas de protección de la víctima en el proceso, que son objeto del título III.

Según el Preámbulo: «Se reconoce a la víctima el derecho a participar en el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se refuerza la efectividad material del mismo a través de diversas medidas: por un lado, la notificación de las resoluciones de sobresei-

miento y archivo y el reconocimiento del derecho a impugnarlas dentro de un plazo de tiempo suficiente a partir de la comunicación, con independencia de que se haya constituido anteriormente o no como parte en el proceso; por otro lado, el reconocimiento del derecho a obtener el pago de las costas que se le hubieran causado, con preferencia al derecho del Estado a ser indemnizado por los gastos hechos en la causa, cuando el delito hubiera sido finalmente perseguido únicamente a su instancia o el sobreseimiento de la misma hubiera sido revocado por la estimación del recurso interpuesto por ella.

El Estado, como es propio de cualquier modelo liberal, conserva el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, lo que no es incompatible con que se faciliten a la víctima ciertos cauces de participación que le permitan impugnar ante los tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de condena de delitos de carácter especialmente grave, facilitar información que pueda ser relevante para que los jueces y tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso ya acordados, y solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

La regulación de la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, cuando se trata del cumplimiento de condenas por delitos especialmente graves, garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal, así como la observancia del principio de legalidad, dado que la decisión corresponde siempre a la autoridad judicial, por lo que no se ve afectada la reinserción del penado.

Asimismo, se facilita a la víctima el ejercicio de sus derechos, permitiendo la presentación de solicitudes de justicia gratuita ante la autoridad o funcionario encargado de informarle de sus derechos, evitándose de este modo el peregrinaje por diversas oficinas, y se regula el procedimiento aplicable en los casos de presentación en España de denuncia por hechos delictivos cometidos en otros países de la Unión Europea, así como la comunicación a la víctima de su remisión, en su caso, a las autoridades competentes.

El Estatuto reconoce también el derecho de la víctima a obtener la devolución inmediata de los efectos de su propiedad, salvo en los supuestos excepcionales en los que el efecto en cuestión, temporalmente o de forma definitiva, tuviera que permanecer bajo la custodia de las autoridades para garantizar el correcto desarrollo del proceso.



Finalmente, se incluye una referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa. En este punto, el Estatuto supera las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor y subraya la desigualdad moral que existe entre ambos. Por ello, la actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio» (Preámbulo, apartado VI).

Este título comprende los siguientes artículos: art. 11, «Participación activa en el proceso penal»; art. 12, «Comunicación y revisión del sobreseimiento en la investigación a instancia de parte»; art. 13, «Participación de la víctima en la ejecución»; art. 14, «Reembolso de gastos»; art. 15, «Servicios de justicia restaurativa»; art. 16, «Justicia gratuita»; art. 17, «Víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea», y art. 18, «Devolución de bienes».

En el título III («Protección de las víctimas») se abordan cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas.

En el Preámbulo se declara que: «Las medidas de protección buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo, e incluyen desde las medidas de protección física hasta otras como el uso de salas separadas en los tribunales para evitar contacto de la víctima con el infractor y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias.

Para evitar la victimización secundaria en particular se trata de obtener la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia, reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario, y garantizar a la víctima su derecho a hacerse acompañar no ya solo del representante procesal, sino de otra persona de su elección, salvo resolución motivada.

La adopción de medidas y el acceso a ciertos servicios vienen precedidos de una evaluación individualizada de la víctima para determinar sus necesidades de protección específica y de eventuales medidas especiales. Dichas medidas han de actualizarse con arreglo al transcurso del proceso y a las circunstancias sobrevenidas.

Las medidas de protección específica se adoptan atendiendo al carácter de la persona, al delito y sus circunstancias, a la entidad del daño y su gravedad o a la vulnerabilidad de la víctima. Así, junto a las remisiones a la vigente normativa especial en la materia se incluyen aquellas medidas concretas de protección para colectivos que carecen de legislación especial y, particularmente, las de menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico» (Preámbulo, apartado VII).

Este título comprende los siguientes artículos: art. 19, «Derecho de las víctimas a la protección»; art. 20, «Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor»; art. 21, «Protección de la víctima durante la investigación criminal»; art. 22, «Derecho a la protección de la intimidad»; art. 23, «Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección»; art. 24, «Competencia y procedimiento de evaluación»; art. 25, «Medidas de protección», y art. 26, «Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección».

Por su importancia, recojo el art. 25 LEVD que establece que:

«1. *Durante la fase de investigación* podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.

b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.

c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o un fiscal.

d) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los números 3.º y 4.º de la letra *b)* del apartado 2 del art. 23<sup>17</sup> y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando esta así lo

---

<sup>17</sup> El apartado 2, letra *b)*, números 3.º y 4.º, del art. 23 se refiere a: «3.º delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligado al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente; 4.º delitos contra la libertad e indemnidad sexual».

solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o fiscal.

2. *Durante la fase de enjuiciamiento* podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.

b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.

c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el juez o tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.

d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el juez o el presidente del tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

Las medidas a las que se refieren las letras a) y c) también podrán ser adoptadas durante la fase de investigación.

3. Asimismo, también podrá acordarse, para la protección de las víctimas, la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección a que se refiere el art. 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales».

Las medidas a que se refiere ese precepto son las siguientes: a) que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para esta un número o cualquier otra clave; b) que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal; c) que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.

Por último, el título IV recoge una serie de disposiciones comunes, como son las relativas a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de Delito.

Este título comprende: capítulo I, «Oficinas de Asistencia a las Víctimas»: art. 27, «Organización de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas»;

art. 28, «Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas», y art. 29, «Funciones de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocésal»; capítulo II, «Formación»: art. 30, «Formación en los principios de protección de las víctimas»; art. 31, «Protocolo de actuación»; capítulo III, «Cooperación y buenas prácticas»: art. 32, «Cooperación con profesionales y evaluación de la atención a las víctimas»; art. 33, «Cooperación internacional», y art. 34, «Sensibilización»; capítulo IV, «Obligación de reembolso»: art. 35, «Obligación de reembolso».

Ha de destacarse la disposición final primera que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que «estos ajustes en la norma procesal penal resultan necesarios para complementar la regulación sustantiva de derechos que se recoge en la presente Ley, que transpone la Directiva 2012/29/UE» (Preámbulo, apartado IX, párrafo 2).

## V. LA VÍCTIMA EN LOS «PROYECTOS» DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Dado que la LECr actual es de 1882 y ha sufrido a lo largo de estos casi ciento cuarenta años múltiples reformas parciales, tanto la doctrina como los profesionales relacionados con la Administración de Justicia han manifestado, con rara coincidencia, una opinión común: la LECr de 1882 está agotada; la técnica de la reformas parciales es insuficiente y se impone con urgencia una reforma total que por diversas circunstancias, fundamentalmente de índole política, no ha prosperado.

En el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011<sup>18</sup> se regula en el capítulo III, «El Estatuto de la víctima en el proceso penal», del libro I, «Disposiciones generales», del título II, «Los sujetos del proceso penal», arts. 65 a 76, y en el capítulo IV, «Los acusadores», arts. 77 a 80. Como se recoge en la Exposición de Motivos: [Apartado XX «Estatuto de la víctima y régimen de la acusación particular»] «Se ha incluido en las disposiciones generales del texto articulado un título específico sobre los derechos que asisten a las víctimas del delito, aun cuando no estén personadas como acusadores [...]. Se introduce en el texto de la Ley una clara definición de víctima a efectos procesales. De este modo, la víctima se identifica [...] con el ofendido y el perjudicado directo por la infracción.

---

<sup>18</sup> Puede consultarse en <https://notin.es/wp-content/uploads/2013/01/anteproyecto-de-la-Ley-de-Enjuiciamiento-Criminal-de-27-de-julio-de-2011.pdf>.

Son, por tanto, estas víctimas las que pueden llegar a personarse como acusadores particulares. Con esta noción estricta se evita que se desvirtúe el objeto de debate con la introducción de intereses o pretensiones reflejas o de algún modo dependientes del resultado del proceso penal. En la actualidad, continúa la Exposición de Motivos, «se observa cierta proliferación de acusaciones particulares fundadas en estos perjuicios “indirectos”, como los que pueden sufrir las compañías aseguradoras o incluso los que afrontan los entes gestores de algunos servicios públicos. Así, se dan casos en que administraciones sanitarias reclaman el coste de asistencia al lesionado o en los que las empresas públicas de gestión medioambiental invocan el coste de extinción de un incendio como perjuicio que motiva su personación en las actuaciones penales».

Se dice en el Anteproyecto, no tiene sentido que estas cuestiones incidentalmente ligadas al hecho punible puedan dar lugar a la personación de los afectados como acusadores penales o actores civiles. Los intereses económicos que están indirectamente en juego no deben conducir *de facto* a la dilación y la complicación de un proceso en el que se ventilan cuestiones atinentes a los derechos fundamentales más primarios de los acusados y, en no pocas ocasiones, de las verdaderas víctimas de la infracción.

De ahí que «la acusación y la acción civil quedan reservadas a los ofendidos y a los perjudicados directos, conforme a la propia noción de víctima que dimana del Derecho de la Unión Europea. Con esta delimitación del ámbito subjetivo de estas acciones se puede contribuir a mejorar la dinámica del proceso, evitando la introducción de cuestiones ajenas a su objeto principal».

En cuanto a la «Personación de la acusación particular»: [Exposición de Motivos, Apartado XXI], «La condición procesal de víctima del delito deriva de un dato susceptible de verificación inmediata. De ahí que se haya optado por un sistema ágil de personación que prescinde de particulares exigencias que, en cambio, se introducen en relación con el actor popular. Basta la condición subjetiva de ofendido o perjudicado directo para que se admita al interesado participar como acusador particular en el procedimiento de investigación y en las actuaciones posteriores. Será suficiente, por tanto, a estos efectos, la presentación de un escrito simple en el que se manifieste la voluntad de personación mediante la designación de letrado y, en su caso, de procurador.

Y se concluye que, «no obstante, quien no vea reconocida por el fiscal su condición de víctima podrá acudir al juez para que tutele sus derechos. En este caso, el que se atribuya la cualidad de ofendido o perjudicado por

la infracción podrá acudir al juez de garantías a efectos de que acepte su personación en el procedimiento de investigación como acusador particular, sometiendo a revisión judicial la negativa del fiscal».

En esa línea se ha enmarcado también la «Propuesta de texto articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal elaborada por la comisión institucional creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012», el llamado «Código Procesal Penal»<sup>19</sup>, que respecto al tema que nos ocupa se refiere a él en el capítulo IV, «Estatuto de la víctima», del libro I, «Sujetos y objeto del proceso penal», del título II, «Las partes», arts. 59-68. En concreto se prevé que: «La víctima de cualquier delito puede constituirse en parte acusadora, solicitar medidas de investigación y cautelares y solicitar la condena, como se ha reconocido en nuestro ordenamiento con una amplitud sin parangón en el entorno jurídico al que pertenecemos [...]. El ejercicio de la acción civil por la víctima exonera al Ministerio Fiscal de la obligación de ejercitarla a su favor, puesto que si la persona interesada actúa por sí misma en el proceso es obvio que el Ministerio Público no le sustituye en su legitimación y no debe suplantar su voluntad al regirse la acción civil por el principio dispositivo»<sup>20</sup>.

Por último, quiero referirme, a pesar de ser un texto privado, a las «Bases de un nuevo modelo de justicia penal», elaborado por el Grupo de Trabajo «Justicia Penal» de FIDE (Fundación para la Investigación del Derecho y la Economía, dirigido por el profesor Ignacio Díez-Picazo Giménez, fechado el día 8 de mayo de 2018)<sup>21</sup>, por la repercusión que está teniendo en los medios de comunicación.

Entre las propuestas que se recogen en dicho documento al hablar de la «mediación penal, justicia restaurativa» se alude a que: «Se deben incluir mecanismos que hagan posible una justicia restaurativa en el sentido de complementar la actuación de los tribunales y la Fiscalía en aras a lograr la reparación integral de la víctima (en especial en el plano moral para lograr la superación de los traumas derivados del delito) y responsabilizar al autor del delito en lograr la reparación de la víctima» (propuesta 16), y cuando se trata de la «acción popular» en el sentido de que: «No hay ninguna base

---

<sup>19</sup> Puede consultarse en <https://extramementos.lefebreeelderecho.com/memento/documentación/mpp2014-propuesta-texto-articulado-lecr>.

<sup>20</sup> Vid. Exposición de Motivos III, Libro I, «Sujetos y objeto», A), «Los sujetos», párrafos 8 y 9.

<sup>21</sup> Que pueden leerse en <https://www.fidefundacion.es/docs/DocsConclusionesgt/Conclusiones%20gt%20fide%20Justicia%20penal-Bases%20de%20un%20nuevo%20modelo%20de%20Justicia%20penal.pdf>.

para supeditar la acusación popular a la existencia de otras acusaciones, salvo el caso de que haya víctima y esta no acuse» (propuesta 18).

## VI. CONCLUSIÓN

En conclusión, si la víctima ha sido durante siglos la «cenicienta del proceso penal» —si se me permite esta expresión, parafraseando al maestro Francesco Carnelutti—<sup>22</sup>, en las últimas décadas ha ido adquiriendo el protagonismo que sin duda merece. En esa línea deben seguir las futuras reformas de nuestro enjuiciamiento criminal, como la ya llevada a cabo fundamentalmente por la ley que regula el Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal.

Con ello se lograría que en el proceso penal se consiguiera verdaderamente una «igualdad de armas», como dice la doctrina alemana<sup>23</sup>, teniendo siempre muy presente que la víctima, ya se persone o no, es el sujeto pasivo del delito y que hay que evitar por ello, en todo lo posible, que sufra una nueva victimización al pasar por todos los trámites del proceso.

---

<sup>22</sup> F. CARNELUTTI, «Cenerentola», *Rivista di Diritto Processuale*, vol. I, parte I (1946), pp. 73-78, e íd., *Cuestiones sobre el proceso penal*, trad. de S. Sentís Melendo, Buenos Aires, Olejnik, 1960, pp. 13-21.

<sup>23</sup> Vid. E. BELING, *Derecho Procesal Penal*, trad. del alemán y notas de M. FENECH, Barcelona, Labor, 1942, p. 102.